

Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de Manuel Santamaría á 8 reales mensuales llevado á las casas de los Señores suscritoras.



En las provincias á 10 rs. al mes franco de porte.

Las reclamaciones, avisos ó artículos se remitirán á la redacción francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

**BOLETIN****OFICIAL****DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.****ARTICULO DE OFICIO.**

—

**INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.**

*Circular núm. 7.*

*Ministerio de Hacienda. — Primera seccion. — Circular.*

De orden del Regente del Reino remito á V. S. para los efectos correspondientes la Instrucción que se há servido aprobar S. A. para el cumplimiento del artículo 17 de la ley de 2 de Setiembre último Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1841. — *Pedro Surra y Rull.*

**INSTRUCCION**

*para el cumplimiento del artículo 17 de la ley de 2 de Setiembre último.*

*Artículo 1.º* Para que pueda tener lugar la indemnización á los legos partícipes en diezmos que se manda en el artículo 17 de la ley de 2 de Setiembre último, deberá ante todas cosas calificarse el derecho que á cada uno de aquellos corresponda.

*Art. 2.º* Esta calificación se hará con vista y exámen de los títulos primordiales de adquisición de los diezmos, no admitiendo en su defecto otra prueba que aquella que disponen las leyes de la materia, así respecto de donaciones ó de ventas de bienes de la Corona, como de otros medios legales por los que los partícipes hubieren adquirido el derecho de percepción de los diezmos según el origen de la adquisición.

*Art. 3.º* Los que se consideren con derecho á la indemnización presentarán sus títulos á los Intendentes de las provincias donde fueron per-

ceptores en el termino de noventa dias, contados desde la publicación de este Reglamento en el respectivo Boletín oficial.

*Art. 4.º* A los que presenten títulos dará el Intendente un documento de resguardo en que se acredite la presentación y se expresen la clase del título, la fecha de su data, y si es original ó copia testimoniada.

*Art. 5.º* Los Intendentes remitirán al Gobierno los títulos que se les presenten, y este los pasará al exámen y calificación de una Junta consultiva que á este fin se establecerá en esta Corte, y compondrá de personas instruidas en el conocimiento y valor legal de tales documentos.

*Art. 6.º* Con el dictámen de la junta consultiva determinará el Gobierno acerca de la legitimidad, ó ilegitimidad suficiencia ó insuficiencia de los títulos para dar derecho á la indemnización.

*Art. 7.º* Declarando ilegítimo ó insuficiente el título, no se dará mas curso al expediente, pero quedará al pretendido partícipe en diezmos expedito el derecho para ejercitar la acción que creyere asistirle en los Tribunales de Justicia que sean competentes.

*Art. 8.º* Declarado el valor legal de los títulos, bien por el Gobierno con vista del dictámen de la Junta consultiva, bien por sentencia ejecutoriada en los Tribunales competentes, se devolverán aquellos con la correspondiente certificación de la expresada declaración al Intendente de la provincia que los hubiere remitido, para que por la Contaduría de la misma se proceda á la liquidación de lo que haya de indemnizarse al partícipe lego.

*Art. 9.º* Las Contadurías de provincia para ejecutar la liquidación con exactitud y sin perjuicio alguno á la Hacienda pública ni á los partícipes, se procurarán datos seguros y auténticos de lo que en cada uno de los años del decenio

ciento ochenta millones, documentos del medio diezmo y de suministros transferido de otras provincias segun exposicion que hizo al Gobierno el intendente de esta provincia en 9 de diciembre ultimo. Al propio tiempo manifestó á S. A. que aun cuando no desconocia que la comision del Ayuntamiento encargada de la cobranza de dicha contribucion habia procedido de buena fé, en admitir los indicados documentos, y las oficinas de rentas de esta provincia en recibirlos como de legitimo pago; no por eso era menos cierto que aquellas y estas habian traspasado el limite que fija la ley de 14 de agosto de 1841, en su articulo segundo con respecto á la aplicacion de la transferencia y que una y otras se excedieron en consumir un acto que se les presentaba dudoso omitiendo consultar al Gobierno previamente suspendiendo la operacion sin perjuicio del derecho de los contribuyentes. Interio se resolvia por S. A. el caso que ahora han propuesto y que ya no evita la infraccion de la citada ley. Enterado de todo S. A. ha tenido á bien mandar se haga saber á la comision delegada del Ayuntamiento de Madrid para el reparto y cobranza de la contribucion extraordinaria de ciento ochenta millones y á las oficinas de rentas de esta provincia que aquella en admitir, y estas en recibir en pago de la mencionada contribucion los documentos del medio diezmo y suministros transferidos de otras provincias, han faltado á lo dispuesto en la ley de 14 de agosto del año de 1841; que en no haber consultado la duda que les ocurrió acerca de esta admision antes de verificarse, se han excedido notoriamente de sus atribuciones abrogándose facultades que no las competen; que V. S. advierta á los intendentes de todas las provincias la responsabilidad en que incurren por el importe de las cantidades admitidas ó que se admitan en tales documentos y que V. S. escriba y remita á este ministerio una relacion por provincias expresiva de las sumas que se hayan recibido en la referida contribucion por pagos ejecutados con documentos trasferidos. Finalmente, S. A. hace responsables á esa Contaduría general y á la Direccion general de Rentas unidas de la repeticion de semejantes excesos. De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.”

—Lo que trasladamos á V. S. para los mismos fines, previniendole que á vuelta de correo ó con uno de intermedio, se sirva remitir á la Contaduría general de Valores la relacion que se expresa en dicha resolucion, acusando el recibo de esta circular. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de enero de 1842. — Manuel Gonzalez Brabo. — Leoncio Maoragh — Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del publico. — Almería 31 de Enero de 1842. — C. I. I. Felipe Muñoz.

Insértese en el Boletín oficial. — Gerónimo Muñoz y Lopez.

#### Comision de exámen de la provincia.

Debiendo celebrarse el dia 4 de Marzo próximo los exámenes prevenidos en el Reglamento de 17 de Octubre de 1839 para los que aspiran á obtener el título de maestro de escuela elemental ó superior; se publica en el Boletín oficial para que los aspirantes presenten sus solicitudes en la Secretaria de esta Comision en los tres dias 1.º, 2.º y 3.º del mismo Marzo, acompañadas de las féas de bautismos legalizadas, y certificaciones del Ayuntamiento y Cura párroco del pueblo de su domicilio último, siempre que hayan recidido en él mas de seis meses.

Lo que se anuncia á los pueblos de esta provincia para su conocimiento. Almería 1.º de Febrero de 1842. — Gerónimo Muñoz y Lopez. — Antonio Martinez de Carvajal, Vocal Secretario.

Licenciado Don Francisco Encina, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su Partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que constituye la capellania colativa fundada por Don Antonio Camacho Gea en la Parroquia de Lubrin, para que en el término de treinta dias, contados desde el de su publicacion en la Gaceta oficial de Madrid, se presente en este mi juzgado y por la Escribania del infrascripto á deducir las acciones de que se crean asistidos, aperebidas de que no haciendolo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Vera á veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos cuarenta y dos. — L. Francisco Encina — Por su mandado, Manuel Zamora.

Almería 5 de Febrero de 1842. — Insértese en el Boletín oficial, Gerónimo Muñoz y Lopez.

Licenciado Don Francisco Encina, Abogado de los Tribunales nacionales, del Ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera Instancia de esta ciudad de Vera y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que comprende la Capellania colativa que en la villa de Vedar fundaron don Diego Collado y Doña Maria Sanchez, en cuyo término se hallan, para que en el de treinta dias á contar desde el en que se haga la publicacion del edicto en la Gaceta de gobierno, se presenten en este Juzgado por sí ó por medio de procurador apoderado en forma á deducir las acciones de que se consideren asistidos, aperebidos de que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Vera á diez y siete de Enero de mil ochocientos cuarenta y dos. — L. Francisco Encina. — Por su mandado, Francisco de Paula Gimenez.

Almería 5 de Febrero de 1842. — Insértese Gerónimo Muñoz y Lopez.

## INSPECCION DE MINAS.

*Relacion de los denuncios, registros y abandonos de minas y fabricas que se han hecho en esta Inspeccion, durante el mes de Marzo ultimo correspondiente á la provincia de Almeria.*

### REGISTROS.

En 26 D. Gabriel de Paniagua vecino de Alboloduy, una mina plomiza situada en la cordillera del cerro galan, provincia de Almeria, nombrada la Feruiva.

En idem el mismo, una mina plomiza situada en la loma de la barquilla del buitre, provincia de idem, nombrada la Encarnacion.

En idem D. Francisco Godoy vecino de Dalias, una mina plomiza situada en sierra de Gador, provincia de idem, nombrada las Navas.

En idem D. Juan Salmeron vecino de Berja, una mina plomiza situada en el colledo de Alejo, provincia de idem, nombrada el Boton.

En idem D. Francisco Vasquez vecino de Berja, una mina de fierro situada en la loma del barranco de Juan Mayor, provincia de id., nombrada Buena ventura.

En idem el mismo, una mina de fierro situada en la quintanilla de agua y sal, provincia de idem, nombrada Alceran.

En idem D. Vicente Sanchez vecino de Berja, una mina de fierro situada en la loma del estanquero, provincia de idem, nombrada el Huracan.

En idem D. Nicolas Villegas vecino de Berja, una mina de fierro situada en el barranco del estanquero y el de la sarna, provincia de idem, nombrada el Engaño.

En idem Juan Tortosa vecino de Enix, una mina plomiza situada en sierra de Gador loma de Callejon, provincia de idem nombrada Encarnacion.

En idem Manuel de Arcos de Enix, una mina plomiza situada en sierra de Gador, loma del Callejon, provincia de idem, nombrada las Animas.

En idem Pedro de Arcos vecino de Enix, una mina plomiza situada en sierra de Gador, paraje de las laderas, provincia de idem, nombrada el Atrevido.

En idem Juan de Arcos vecino de Enix, una mina plomiza situada en la ladera derecha, provincia de idem, nombrada el Confuso.

En idem Pedro de Arcos vecino de Enix, una mina plomiza situada en sierra de Gador cuesta de arcos, provincia de idem, nombrada la Estrella.

En 27 D. Juan Perez Fernandez vecino de Adra, una mina plomiza situada en el cerro próximo á la cañada de las monjas, provincia de id. nombrada A V. qué le importa?

En idem Diego Rubi vecino de Dalias, una mina plomiza situada en la loma del pozo de la nieve, término de Dalias, provincia de id, nombrada San Felipe Neri.

En idem D. José Maria Berete vecino de Almeria, una mina plomiza situada en sierra de Gador, término de Enix, provincia de id. nombrada el Carmen.

En idem Francisco Criado vecino de Dalias, una mina plomiza situada en sierra de Gador, término de Dalias, provincia de idem, nombrada la Jabera.

En idem D. Pedro Alonso vecino de Adra, una mina plomiza situada en sierra de Gador, provincia de idem, nombrada Alonso.

En idem Vicente Noquerotes vecino de Adra, una mina plomiza situada en sierra de Gador, término de Enix, provincia de idem, nombrada San José.

En idem José Cuenca vecino de Adra, una mina plomiza situada en sierra de Gador, término de Enix, provincia de idem, nombrada el Potasi.

*(Se continuará.)*

*Concluye la lista de los ciudadanos que han tomado parte en la eleccion parcial de tres Diputados y un suplente.*

José Garcia Gomez. Antonio Morales Martinez. Francisco Ruano. Antonio Aguilera Lacruz. Don Mariano Resines. Carlos Martinez Muñoz. Francisco Marquez Campoy. Manuel Alonso Navarro. Joaquin Burrneso Suertes. don Diego Garcia Belmonte. Juan Maria de la Cruz. Nicolas Alvarez. José Padilla Sanchez. Francisco Romera Gonzalez. don Fernando Lachica. don Ignacio Torecillas. Juan Rodriguez Saldaña. José Arellano Garcia. Manuel de Galbes Viciado. don Gerónimo Muñoz y Lopez. don Mariano Muñoz y Lopez. don Sebastian Perez Vidaurreta. don Juan Delgado y Anton. don Fernando Sercheidagel. don Joaquin Bara de Rey. don Santiago Capella. don Manuel Garcia Martinez. don Felipe Viriana. don Juan José Gimenez Delgado. don Rafael Medina y Moreno. Lazaro Moscovich. don Cayetano de Haro. don Estevan Gimenez. don Estevan Lallacalle. don Francisco Misi. don Felipe Burgos. Cristobal Salmeron Puga. don Juan Gonzalez Arévalo. don Luis Mora Gimenez. Francisco Perez Redondo. don Bartolomé Grepí. don Felipe Zerolo. don Cayetano Blanes. don Joaquin Fernandez Delgado. don Juan Garcia Garcia. José Arnes Alcantara. don Nicolas Perez. don Manuel Alcazar.

*Almeria. Imprenta de M. Santamania.*

.....

de 1827 á 1836, ambos inclusive, importó el noveno decimal en el diezmatario de que se trata, y de lo que los partícipes legos manifestaron haber percibido por su derecho en las relaciones dadas para el pago del subsidio eclesiástico. Estos datos se pedirán á las administraciones decimales ó quien las reemplace, y á las comisiones apostólicas á cuyo cargo estuvo el subsidio, quienes deberán facilitarlos breve y exactamente bajo su responsabilidad y con referencia á sus asientos oficiales.

*Art. 10.* La noticia del Noveno servirá para calcular el acervo común decimal de cada año en la localidad de que se trata, y las relaciones de subsidio para averiguar la parte alícuota que en dicho acervo correspondió al partícipe lego, sin perjuicio de que este último dato se procure deparar por cuantos medios se juzguen eficaces y libres de toda influencia interesada; pero como esto solo ha de producir el conocimiento de las cantidades en especie para reducirlos á valores en dinero, se pedirán también por las Contadurías á los Ayuntamientos respectivos certificados ó testimonios de los precios corrientes que durante el decenio referido tuvieron los frutos en que hubiere consistido la participación decimal.

*Art. 11.* Reunidos en las Contadurías todos estos datos comprobantes, después de asegurada su exactitud, se procederá á formalizar la liquidación, deduciendo el importe del año común del decenio, y regulando el capital que corresponda al respecto del cuatro por ciento, según la base establecida por la ley; y formalizada así la operación, se dará conocimiento de ella y de sus bases á los interesados, á quienes se oirá sobre los reparos que tuvieren que ponerla, admitiéndoles las pruebas documentales que desde luego presenten en su apoyo.

*Art. 12.* Examinados estos reparos por las Contadurías, y rectificada según ellos la liquidación, si se estiman eficaces, ó ratificada si se creen desestimables, se dará por terminada la instrucción del expediente, y la Intendencia, consignando en el su dictamen en términos explícitos, le remitirá á la Dirección de Liquidación de la Deuda del Estado.

*Art. 13.* Se establecerá otra Junta compuesta de los Jefes superiores de la Hacienda pública, y del número de vocales de Contabilidad que se crean necesarios, y á esta Junta pasará la Dirección de liquidación los expedientes que le remitan los Intendentes á medida que los vaya recibiendo. Los individuos de la Junta consultiva desempeñarán este encargo de confianza sin aumento alguno de sueldo; el Director de Liquidación será vocal de la misma.

*Art. 14.* La Junta se dedicará en sesiones periódicas al examen de las liquidaciones hechas para la indemnización de los partícipes en diezmos, consignará su censura sobre la exactitud de aquellas, y las remitirá al Ministerio para que el Gobierno acuerde su resolución definitiva.

*Art. 15.* Cuando la resolución definitiva del Gobierno fuese favorable al interés de los reclamantes, se dictará y comunicará la orden cor-

respondiente para que la Caja de Amortización expida á favor del interesado los documentos de crédito ó títulos del tres por ciento que determina el art. 17 de la ley por el valor capital que resulte de la liquidación aprobada; y para que estos títulos no puedan confundirse con los de igual clase que ya existen de distinta procedencia, la Caja al expedirlos expresará en su inscripción la circunstancia de ser por indemnización de partícipes legos en diezmos.

*Art. 16.* Con el fin de impedir que se abuse del beneficio concedido por la ley haciendo admitir como dinero en la compra de bienes del Clero mayor suma que la del diez por ciento del importe total de dichos títulos, la Caja al expedir estos lo hará con separación respecto de cada especie, facilitando á cada partícipe un título de la Deuda del tres por ciento por valor de las nueve décimas partes de lo que importe su indemnización, y otro distinto por el importe de la décima parte restante, en el cual se exprese la circunstancia de ser admisible como dinero en la compra de bienes del Clero secular, teniéndose entendido que solo los que contengan esta cláusula serán admitidos como metálico en dichas compras.

*Art. 17.* Tan luego como estos títulos sean expedidos serán admisibles en pago de los bienes del Clero secular que de allí en adelante se compraren en las proporciones y términos que establece el art. 17 de la ley de 2 de Setiembre; pero á fin de no causar embarazo al Gobierno en el uso de la facultad que la misma ley le concede para negociar las obligaciones á dinero procedentes de la venta de dichos bienes, se tendrá entendido que los compradores que se propusieren pagar en estos títulos la parte en que la ley los admite como dinero, habrán de otorgar obligaciones separadas por lo relativo á esta parte y sus plazos correspondientes, de manera que siempre figuren aisladas é independientes las que se otorguen á pagar en dinero efectivo.

Madrid 6 de Noviembre de 1841 — S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar esta Instrucción. — El Ministro de Hacienda, Pedro Surra y Rull.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. — Vicente Alvistur.

Insértese en el Boletín oficial de esta provincia. — Gerónimo Muñoz y Lopez.

#### Núm. 8.

La Dirección general de Rentas Unidas y Contaduría General de Valores, me dicen lo que sigue.

« El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á estas dependencias generales con fecha 17 del actual la orden de S. A. el Regente del Reino que dice así. — He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de un expediente instruido en el ministerio de mi cargo á consecuencia de haberse admitido en Madrid en pago de la contribución extraordinaria de guerra de